



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0297

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

**LA DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 2874 del 04 de Noviembre del 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de Cargos, a la empresa INGECROM LTDA, a través de su representante Legal por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

El Auto ya citado, fue notificada personalmente el día 12 de Noviembre de 2003, al señor ARNOLFO MUÑOZ BELLO.

El señor MUÑOZ BELLO, en calidad de Gerente de la empresa en mención allegó escrito Radicado con el número 2003ER40782 del 14 de Noviembre de 2003 en el cual manifiesta que el 16 de septiembre de 2003 con radicado 2003ER31532, allegaron documentación solicitada.



A través de Concepto técnico No. 10255 del 02 de Diciembre del 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, evaluó el Radicado No. 40782 del 14 de Noviembre del 2003, con el cual INGECROM, por medio del cual se da respuesta al Auto No. 2874 del 04 de Noviembre de 2003.

El Concepto anteriormente citado, concluyó que se debía requerir al industrial y mediante Radicado 2006EE76 del 03 de enero del 2006, acogiendo el Concepto Técnico, se solicito presentar Cronograma de estabilización del tratamiento que muestre las actividades para cumplir el compromiso del convenio Galvánico; caracterización del agua residual industrial la muestra debe tomarse en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad y presentar listado describiendo las actividades realizadas para implementar procesos producción más limpia en su empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Mediante Radicado 2008ER514537 del 8 de Abril de 2008, el señor ARNOLFO MUÑOZ BELLO, en calidad de Gerente de la empresa antes mencionada presentó recurso de reposición y apelación de la Decisión tomada sobre el Auto No. 2874, argumentando que el citado Auto fue notificado el 12 de Noviembre de 2003, al cual la empresa dio respuesta mediante Radicado 2003ER40782 del 14 de Noviembre de 2003, sin que hasta el momento se le haya obtenido respuesta. (El subrayado y la negrilla es nuestra).

Igualmente el recurrente menciona que no han obtenido respuesta del radicado No. 2007ER51860 y que el análisis de la referencia del Concepto Técnico No. 8521 fue presentado voluntariamente por Ingrecom Ltda.

Para finalizar manifiesta en el recurso que la empresa siempre se ha caracterizado por "intentar" cumplir con la normatividad ambiental y que prueba de ello es la presentación de logros a beneficio mutuo en la primera mesa redonda OEA sobre minimización del sector galvánico; creación y orientación del convenio de producción más limpia con el sector galvánico siendo líderes hasta su finalización y la representación y ponencia del taller internacional tecnologías limpias PYMES de la región Andina.

49



CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 8 de Abril de 2008, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

El suplicante manifiesta "(...) solicitar a ustedes el recurso de apelación, reposición, modificación o revocatoria de la decisión tomada sobre el auto 2874 (...)".

El Auto No. 2874 del 04 de Noviembre del 2003, mediante el cual se formuló pliego de Cargos, a la empresa INGECROM LTDA, a través de su representante Legal por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, es un acto administrativo de trámite tal como se estipuló en el artículo quinto de la citada providencia, por lo tanto no procede recurso alguno de acuerdo al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo; concediéndosele en el artículo cuarto 10 días para la presentación de descargos.

49



Por otra parte y en caso de que contra el Auto No. 2874 del 04 de Noviembre del 2003, procediera el recurso de reposición, éste fue notificado personalmente el día 12 de Noviembre de 2003, al señor ARNOLFO MUÑOZ BELLO, teniendo en cuenta la fecha de notificación del citado Auto y la fecha del radicado por medio del cual se presentan los descargos 08 de abril de 2008, se observa que éstos fueron presentados 5 años después, es decir estarían presentados de forma extemporánea.

El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, establece "*Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*" (Negritas fuera de Texto). En ese orden de ideas, no es posible acceder al estudio del recurso de reposición, de un acto Administrativo en el cual no procede Recurso alguno y que de haber procedido esta presentado extemporáneamente.

En cuanto al recurso de apelación, además de lo manifestado anteriormente en el estudio del recurso de Reposición, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, el cual menciona que "*Los aspectos no regulados en éste Código, se seguirá el código de procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo*".

Que en el presente caso debemos tener en cuenta y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo en su inciso segundo, referente a los recursos de la vía gubernativa, que concluye:

" Por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica" El subrayado es nuestro.



Debe entenderse que los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo, al adoptar decisiones subrogan al Alcalde Mayor, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Las decisiones adoptadas en ejercicio de facultades otorgadas por la ley o el reglamento por parte de autoridades administrativas, es decir, las denominadas competencias autónomas, deberá tenerse en cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho y los Directores de Departamento Administrativo no tienen superior funcional, significando con esto, que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando este proceda en los términos de ley y en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

El consejo de Estado ha manifestado que *"...al negarse por improcedente, lo que se niega no es la pretensión aclaratoria, modificatoria o revocatoria que contenga el recurso, sino el recurso en sí mismo, de donde su interposición resulta absolutamente ineficaz, ya que lo improcedente no tiene efectos en derecho ni crea situaciones de validez jurídica"*

Dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios del Tribunal jurisdiccional, el cual señala en la Sentencia T-431 del 10 de junio de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, lo siguiente:

"... los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida"

"...La interposición irregular de dichos recursos, demuestra un desconocimiento de las normas procesales y de los requerimientos esenciales para que los recursos sean viables. El hecho de que se, reciba directamente los recursos, aún en tiempo, no es condición para su viabilidad y mucho menos para su procedibilidad"

Respecto a la revocatoria solicitada en el recurso, es procedente decir que el artículo 70 del Código contencioso Administrativo establece:

"No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"

H



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no es viable o jurídicamente posible que se interponga como aquí lo ha hecho el recurrente, los recursos de Reposición y Apelación al tiempo con el de la revocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra que no es factible el estudio de la revocatoria.

El Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala: "*Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de..., celeridad..., y, en general, conforme a las normas de esta parte primera....*"

En cuanto al Radicado No. 2003ER40782 del 14 de Noviembre del 2003, presentado por el recurrente y que según su decir, no ha recibido respuesta técnica ni administrativa, se aclara que el citado radicado fue evaluado por la Subdirección jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, a través de Concepto Técnico No. 10225 del 02 de diciembre del 2005 (Folio 37), por lo cual la Subdirección Ambiental Sectorial acogiendo el citado concepto técnico efectuó requerimiento 2006EE76 del 03 de Enero del 2006. (Folio 51).

Por otra parte mediante Radicado 2007ER1839 del 05 de diciembre del 2007, la empresa presenta escrito en el cual se observa "*Asunto: Respuesta Requerimiento 2007EE33165, Conceptos Técnicos 8521 de 2007 (...). Folio 94.*"

El anterior radicado deja ver que no es cierta la afirmación del recurrente cuando dice que el análisis de referencia del Concepto Técnico 8521 del 2007, fue presentado voluntariamente por Ingrecom Ltda., sino que por el contrario dicha documentación fue allegada en cumplimiento del requerimiento que el mismo cita.

De la misma manera en el asunto del Radicado 2008ER514537 del 8 de Abril de 2008, el señor ARNOLFO MUÑOZ BELLO, en calidad de Gerente de la empresa INGECROM LTDA, menciona respuesta a resolución No. 3450 de Abril 3 de 2008.

Frente al texto anterior hay que decir, primero que la Resolución No. 3450 es del 13 de noviembre del 2007, y no del 3 de abril del 2008, el cual declaró responsable y sancionó a la empresa INGECROM LTDA.

La sanción fue impuesta, al encontrar esta Secretaría que el cargo formulado "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta los artículo 113 y 120 del



Decreto 1594 de 1984, y los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997", no fue desvirtuado.

Prueba de la infracción ambiental y de que el cargo no era posible desvirtuarlo, es el Concepto Técnico No. 8521 del 03 de Septiembre del 2007, el cual concluyó:

*"Dadas todas las apreciaciones de carácter técnico expresadas en el numeral 4 del presente concepto, las cuales están sustentadas tanto en la documentación allegada por la empresa, como en las actuaciones administrativas y técnicas de esta Entidad, se considera **que no es viable otorgar permiso de vertimientos industriales a la industria hasta tanto se presente cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 del 2001 y se presente la información requerida en el numeral 6 del presente concepto técnico**" (La negrilla es nuestra).*

De lo anteriormente transcrito, se puede concluir que para el año 2007 la empresa aún no cumplía con lo requerido para ser beneficiario del permiso de vertimientos, es decir que se confirma la infracción a las normas citadas en la formulación del cargo efectuado en el Auto No. 2874 del 2003, por lo que jurídicamente es viable y válido la sanción impuesta.

Tampoco es de recibo lo manifestado por la empresa al decir que siempre se ha caracterizado por "intentar" cumplir con la normatividad ambiental y que prueba de ello es la presentación de logros a beneficio mutuo en la primera mesa redonda OEA sobre minimización del sector galvánico; creación y orientación del convenio de producción más limpia con el sector galvánico siendo líderes hasta su finalización y la representación y ponencia del taller internacional tecnologías limpias PYMES de la región Andina.

Es imperioso decir que las empresas no deben "intentar" cumplir con la norma ambiental, sino que es obligatorio el acatamiento de las normas que rigen en materia ambiental, por lo que se hace necesario reiterar lo dicho en el Acto administrativo No. 3450 del 2007, en el sentido de señalar que la empresa CROMO DURO PARA INGENIERIA LTDA. – INGECROM LTDA, no cumplió con el solicitado mediante Requerimiento No. 17870 del 17 de Junio de 2003, que tampoco fue desvirtuado el cargo formulado mediante el Auto objeto del Recurso que se esta desatando y que por tal razón inclusive a la fecha de emitirse la resolución por medio de la se impone sanción a la empresa, ésta no había obtenido permiso de vertimientos

De la misma manera el Concepto Técnico No. 8521 del 03 de Septiembre del 2007, el cual indica:



" (...) De conformidad con la caracterización realizada por el Laboratorio de Aguas del Acueducto el día 7 de marzo de 2006, el vertimiento industrial de la empresa CROMO DURO PARA INGENIERIA LTDA /INGECROM LTDA **INCUMPLE** el límite permisible para el parámetro de cobre, según Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1696 del 2001, presenta unidad de contaminación Hídrica-UCH de 1.25 un grado de significancia **MEDIO**, lo cual significa un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito" (el subrayado es nuestro).

Esta Secretaría insiste, que para el año 2007 el incumplimiento a la normatividad ambiental e impacto grave que sobre el recurso hídrico realizaba la empresa CROMO DURO PARA INGENIERIA LTDA. – INGENECROM LTDA era tal, que no había lugar a tomar otra determinación que sancionar a la empresa ante el incumplimiento a las normas ambientales.

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde al DAMA el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones dentro del territorio de su jurisdicción, y la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Por su parte el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las

49



investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este despacho considera que no es procedente acceder a lo solicitado en el escrito objeto del Recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición, Apelación y/o revocatoria contra el Auto No. 2874 del 04 de Noviembre del 2003, notificado personalmente el 12 de noviembre del mismo año, por improcedente de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

✕



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B... 0297

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal empresa CROMO DURO PARA INGENIERIA LTDA. – INGECROM LTDA, identificada con el N.I.T. 830088289-0, señor ARNOLDO MUÑOZ BELLO, o quien haga sus veces, el presente acto Administrativo, en la Avenida Calle 6 No. 32 A – 10 de la localidad de Puente Aranda.

ARTICULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la entidad, el presente Auto, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **15** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C
Revisó: Dra. María Concepción Osuna Ch.
Rad. 2008ER14537 del 08/04/081
Exp. DM-08-03-1197